

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Octubre de 1867.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO. CIRCULAR.

En la Gaceta de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscripcion pública en todo el Reino para llevar a efecto la negociacion de 50.000.000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados a virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscripcion, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el expresado Real decreto, para que llegue a noticia del público la operacion, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además, en el Boletín oficial del día 3 de Noviembre próximo, si este se publica todos los días, ó en uno extraordinario si la contrata celebrada

para la publicación del periódico diestro derecho a ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiéndole que en el día siguiente se abre la suscripcion y que continuará abierta en los sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente, en el concepto de que para la ejecución de este importante servicio, deberán atenderse esas oficinas a las reglas siguientes:

1.ª En los primeros cinco días, ó sea del 4 al 8 de Noviembre, solo se admitirán suscripciones en las horas ordinarias de oficina, y el día 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripcion.

2.ª Todos los días dará V. S. aviso por telegrafo a esta Direccion de las suscripciones que se hayan presentado sin perjuicio de que por el correo del mismo día, se verifique tambien por medio de una nota formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá escusarse aun cuando no haya habido ninguna suscripcion.

Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de 50, y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el sello de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

3.ª Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscripciones que se presenten, por orden numérico de menor a mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscripcion que se faciliten a los interesados, se estampará el número de orden que corresponda a cada uno en el registro.

4.ª Podrán admitirse como efectivo en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposicio-

nes, previa la correspondiente formalizacion: 1.º los resguardos de la Su cursal de la Caja de Depósitos, cuyas impositones hayan vencido; 2.º las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda; y 3.º los libramientos expedidos a contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo a Instruccion. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto expresado, es necesario que la cantidad que representen, no exceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscripcion. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscripcion se fije la cantidad que haya correspondido a cada interesado.

5.ª Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como del 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipacion, han de tener ingreso en la Tesoreria de Hacienda pública de esa provincia, con aplicacion a un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epigrafe de: «Producto de la emision de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el art. 10 de la ley de 29 de Junio último.» El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse con arreglo al artículo 5.º del Real decreto citado, del plazo pagadero el 4 de Enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicacion a la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minoracion del producto de la negociacion de billetes hipotecarios, acordada por Real decreto de 21 de Octubre de 1867.—Intereses vencidos

en 31 de Diciembre del expresado año.»

6.ª La misma aplicacion se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse a los interesados que satisfagan al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero próximos con arreglo a la facultad que les concede el artículo 7.º del Real decreto de 21 del corriente.

7.ª Cuando se reciban en la Tesoreria de esa provincia los billetes hipotecarios que oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última a las provincias.

La entrega a los suscritores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales que se expidan en su equivalencia, interin tiene lugar su confeccion, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados a aquellos al verificar la suscripcion, y por medio de la correspondiente data con aplicacion a la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epigrafe de «Billetes hipotecarios de la emision autorizada por el art. 10 de la ley de 29 de Junio último, negociados en esa provincia.»

La Direccion general de mi cargo, espera del acreditado celo de V. S. que dará a este servicio toda la publicidad y preferente atencion que su importancia requiere, con objeto de que pueda obtenerse en esa provincia el resultado satisfactorio que se promete; sirviéndose V. S. avisar desde luego el recibo de esta Circular.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1867.—José Gonzalez Breto.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

No se absten de presentar en plicas ciertas, arreglándose exacta mente al modelo adjunto.



PROVINCIA DE
 NOTA de las suscripciones presentadas en el día de la fecha para la negociación de billetes hipotecarios del Banco de España de 200 escudos cada uno, dispuesta en Real decreto de 21 de Octubre último.

Número de orden	SUSCRITORES.	Número de billetes pedidos	Importe de escudos.	Fecha y firma.
1	D. N. N.	20	4.000	
2	D. N. N.	40	8.000	
3	D. N. N.	100	20.000	
4	D. N. N.	120	24.000	
		280	56.000	

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 26 de Octubre de 1867.
 El Gobernador P. A., Marino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 26 de Octubre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... Se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Objeto á que se destinan los acopios.	Trozos.	Presupuesto. Esc.	Mila.
Conservación.	Unico.	4.212	450
Idem.	Idem.	3.463	800
Idem.	Idem.	4.587	580
Idem.	Idem.	1.510	525
Idem.	Idem.	1.076	400

Nota de las carreteras á que se refieren el anuncio.
 Carreteras.
 Madrid á la Coruña, por Adanero y Lugo.
 Valladolid á Salamanca por Tor desillas.
 Castrogonzalo á Palencia.
 Medina de Rioseco por Villaire chos á Villalpando.
 Medina de Rioseco á Villasarria cinos.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.747.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente que pende en este Juzgado por el oficio del que refrenda, á instancia de Don Ventura Acero, vecino de esta ciudad, contra Don Eugenio Garcia Gutierrez, que lo es de San Esteban de Nogales, sobre pago de un millon doscientos mil reales, procedentes de una Escritura de obligacion hipotecaria con sus réditos convenidos en la misma, he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados y tasados por el perito tercero en las seis porciones y separadamente, conforme á lo solicitado por el actor Acero, cuyo pormenor circunstanciado es como sigue:

1.º Doscientas diez y seis tierras, sitas en término de San Esteban de Nogales, partido de la Bañeza, que hacen en junto quinientas cuarenta y siete fanegas y ocho celemines, equivalentes á ciento treinta y siete hectáreas, ochenta y una áreas y diez centiáreas, tasadas en cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y un escudos y once milésimas.

2.º Una dehesa titulada Pajares, con su casa, sita en el referido término de San Esteban de Nogales, que hace seiscientas ochenta y seis fanegas y cuatro celemines, equivalentes á ciento noventa y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas y cuatro centiáreas, tasada en veinte y seis mil doscientos noventa y dos escudos quinientas milésimas.

3.º El titulado Coto redondo, con exclusion del monte, situado en el mismo término de San Esteban de Nogales, que consta de quince fincas, que hacen en junto trescientas sesenta y dos fanegas, cinco celemines y tres cuartillos de regadía, equivalentes á sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas y cuarenta y una centiáreas, tasado en ciento veinte y nueve mil ochocientos noventa y nueve escudos quinientas milésimas.

4.º Un monte encinar alto y tallar, sito en el mismo término de San Esteban de Nogales, que hace mil doscientas diez y siete fanegas ocho celemines secano, de segunda y tercera calidad, equivalentes á trescientas cuarenta y tres hectáreas, una área y sesenta y siete centiáreas, tasado en sesenta y cuatro mil doscientos sesenta escudos.

5.º Una casa ó edificio que se halla situada casi en el centro del expresado coto redondo con todas las servidumbres y artefactos para la explotación de las anteriores fincas; contiene en su figura que es un polígono irregular una superficie de diez mil setecientos sesenta metros cuadrados, tasada en cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco escudos con doscientas milésimas.

6.º Nueve plantíos de álamo y chopositos en término del lugar de Comon-

le, partido de Benavente, que hacen en junto cincuenta y tres fanegas, once celemines y dos cuartillos, equivalentes á diez hectáreas, treinta y dos áreas y cuarenta y una centiáreas, tasados en veinte y cinco mil ciento noventa y siete escudos, cien milésimas.

Cuyo total asciende á trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y cinco escudos, trescientas once milésimas.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion acudan á la Escribania del actuario, calle de Santa Maria número 22, donde obra el expediente con el por menor de las tasaciones de las indicadas fincas; entendiéndose que los tres lotes números tres, cuatro y cinco, que forman el coto redondo se venderá en junto y en un solo remate, si hubiese quien hiciese postura con arreglo á derecho, procediéndose en caso contrario á la venta por separado; y se previene que sus remates se han de celebrar en las Salas Consistoriales de esta ciudad el dia veinte y ocho de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.º, Antonino Santos,

Núm. 4.746.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

A virtud de providencia dictada por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba, se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. José Cabo y Tudela, natural que fué de la villa de Carpio, hijo de D. Zacarias y de doña Cayetana, Comandante del ejército de dicha isla, para que dentro del término de sesenta dias, comparezcan en dicho Juzgado á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 21 de Octubre de 1867.
 Garrido.

CUARTA SECCION.

Administración de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

IMPORTANTE.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Próximo el dia en que debe empezar la cobranza del segundo trimestre de las Contribuciones de Territorial, Subsidio y Consumos, y el primer semestre de la de caballerías y carruages; reconocida la necesidad de que se dicten reglas que al uniformar

el importantísimo servicio de la recaudación, alejen hasta la posibilidad de que continúen, en la casi generalidad de los pueblos de la provincia, prácticas y costumbres viciosas que en pugna con el precepto legal escrito, desnaturalizan en unos casos y hacen imposible en los mas su cumplimiento, dentro de los plazos y con sujeción á los trámites establecidos, con perjuicio así del contribuyente como de la Hacienda; y resuelta la Administración á que se regularice y á que, entre en sus condiciones naturales este servicio público, ha acordado circular para que tengan exacto y puntual cumplimiento, las siguientes disposiciones en perfecta consonancia con la Instrucción:

Para territorial.

1.ª La cobranza de esta contribución en las Capitales de provincia se hace á domicilio, y en los demas pueblos en los sitios previamente señalados de comun acuerdo entre los recaudadores y la Autoridad local.

2.ª En los pueblos en que por no haber recaudador con responsabilidad directa á la Hacienda, se halle la cobranza á cargo de los Ayuntamientos, corresponde á los mismos el nombramiento de la persona ó personas que hayan de realizarla, aunque bajo su responsabilidad mancomunada. El nombramiento de los egecutores de apremio pertenece á los Sres. Alcaldes.

3.ª Al acto material de la cobranza debe siempre preceder la fijación de carteles en los sitios mas públicos y de costumbre de la respectiva localidad, y siempre que sea posible, la publicación de anuncios en el *Boletín oficial*, señalando los dias y las horas, así como los sitios en que tendrá efecto.

4.ª El vencimiento natural de esta contribución es el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, y desde el 5 son apremiables las cuotas individuales que no se paguen.

5.ª La facultad de expedir los apremios en los pueblos corresponde á los Sres. Alcaldes, que los decretarán con vista y al pié de las relaciones descubiertas que necesariamente les pasen los recaudadores encargados de la cobranza.

6.ª Los apremios son de tres clases: de primero, de segundo y de tercer grado.

El de primero se reduce á imponer el recargo de cuatro maravedis en real de su descubierto al contribuyente moroso, el que se le hará saber por papeleta que firmará el Alcalde, que exprese la cantidad del débito y la del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al interesado, á cualquier individuo de su familia, ó llevada á la casa ante dos testigos por el egecutor.

El de segundo grado ó sea el de egecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, y

en su tramitación se observarán las reglas prescritas en los artículos 70 al 82 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los apremios de primero y de segundo grado se comprenderán siempre en un solo despacho.

El de tercero ó sea el de egecucion con venta de bienes inmuebles-raices, debera acordarlo el Ayuntamiento con vista de los expedientes de primero y segundo grado que habrán de pasarsele, los que mandará ampliar ó rectificar si méritos hallase para ello, y una vez acordado, se anunciará la venta con plazo de quince dias en el pueblo en que radiquen las fincas en los inmediatos y en la cabeza del partido, observándose los mismos trámites que para la venta de bienes muebles, si bien dando á estos remates toda la solemnidad que nuestras leyes señalan á los de su clase.

7.ª Los apremios de todas clases terminan con el pago de principal y costas por los deudores.

8.ª Los recaudadores no se olviden de que para la cobranza de este impuesto, pueden dirigir su acción y los procedimientos egecutivos contra el propietario, contra su administrador ó representante, ó contra el rentero ó colono de sus fincas, por el orden que van aquí enumerados. Con este ensanche de acción, y teniendo presente que la Hacienda para el cobro de sus contribuciones tiene el derecho de prelación y está sobre otro cualquiera acreedor por privilegiado que sea, sin que por nadie ni en ningun caso tenga que suspender sus procedimientos, comprenderán los Ayuntamientos y tambien los recaudadores que la cobranza puede y debe hacerse efectiva en totalidad á sus respectivos vencimientos, si por unos y otros se cumple como está mandado con los preceptos legales, y que si no se cumple, contraen la responsabilidad que es consiguiente.

9.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán de que no se demore, en ningun caso, por un plazo mayor que el de veinticuatro horas, el acuerdo de las providencias y la expedición de los apremios que les propongan los recaudadores y los egecutores, sin olvidarse que su misión es facilitar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, nunca entorpecer la cobranza, en cuyo último caso contraerian una muy grave responsabilidad.

10. Egerciéndose por los mismos Sres. Alcaldes una intervencion directa en todas las diligencias de los apremios, cuidarán tambien no se exija á los contribuyentes otras dietas por los de segundo y de tercer grado, que las expresamente marcadas en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850.

11. En esta contribución no puede haber partidas fallidas propiamente dichas, si los repartimientos, amillaramientos y apéndices se forman cual corresponde y está mandado por Instrucción Imponiéndose las cuotas sobre las utilidades que rinden á

los propietarios sus fincas ó sus ganados, en último caso siempre queda á responder de ellas la propiedad sobre que recaen, pero si las cuotas se señalan de una manera imaginaria, téngan entendido los Ayuntamientos que de todas las que impongan á manesterosos, ó que se aclare proceden de errores ó equivocaciones indisculpables en los repartimientos, responden mancomunadamente con sus bienes, y procederá la Hacienda por la via egecutiva á su cobranza hasta hacerlas efectivas, segun así se determina en el artículo 17 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847. Si ocurriese sin embargo alguna partida fallida perfectamente legal, no se olvide pedirle con la necesaria justificación por semestres vencidos ó sea en los meses de Enero y de Julio de cada año, porque pasados estos plazos ya no pueden admitirse con arreglo á lo expresamente mandado en la disposición 2.ª de la Real orden circular de 5 de Junio de 1856.

12. Hecha que sea la cobranza, los Ayuntamientos y los recaudadores traerán su importe á Tesorería á mas tardar para el día 20 del mes de vencimiento de cada trimestre, pero teniendo muy presente que en ningun caso ni por ningun motivo consentirá la Administración pagos á cuenta, si no el completo total del trimestre, así por lo que respecta al cupo para el Tesoro como por toda clase de recargos, si bien seguirá admitiendo en cuenta de estos los recibos de Municipales y de cobranza que se presenten, siempre que vengán estendidos por la cifra exacta del trimestre, que traigan las autorizaciones necesarias, y que no les falte ningun otro requisito, porque de faltarles alguno, exigirá el ingreso de su importe en Tesorería, de donde lo recibirán despues los partícipes.

13. Los recibos de municipales que habrán de traerse á la mano al hacerse el pago del trimestre, serán como queda dicho por la cifra exacta del trimestre ó sea la cuarta parte de la que conste repartida en el repartimiento del año, tendrán la expresion necesaria del trimestre y Contribución á que corresponden, estarán autorizados con la firma del Depositario, la toma de razon del Secretario como ieterventor de los fondos del Municipio y el V.º B.º del Alcalde, estampándose en ellos el sello del Ayuntamiento, y en los que lleguen ó escedan de treinta escudos se pagará necesariamente un sellito de recibos de cinco centimos de escudo ó sea medio real. Los recibos de cobranza estarán autorizados con la firma del recaudador y el V.º B.º del Alcalde, estampándose como en los de Municipales el sello del Ayuntamiento y pegando el de recibos, siempre que por su cifra deba llevarlo, es decir, que llegue ó esceda de treinta escudos.

14. Pasado que sea el día 20 del mes en que vence el trimestre, la Hacienda perseguirá la cobranza, sin consideracion de ningun género, por los medios coercitivos y de egecucion que las Instrucciones le señalan, lo cual tendrán muy presente los Ayuntamientos y recaudadores.

Para el subsidio Industrial y de Comercio.

15. La cobranza de esta contribución se hace en los plazos y con las formalidades y requisitos que para la territorial deja la Administración señalados en esta circular, con las variantes siguientes.

1.ª Que las cuotas no prorrateables como las de ambulantes de todas clases, patentes y demás, se cobran de una vez en el primer trimestre ó al solicitarlas los industriales si lo hacen dentro ó en cualquiera otra época del año.

2.ª Que cursando los Sres. Alcaldes, segun es de su deber y así está mandado, las altas y las bajas á seguida de producirse, cuiden muy particularmente se tengan presentes por el Recaudador al empezar la cobranza, á cuyo efecto les pasarán inmediatamente despues de recibidas las adiciones y las bajas que acuerde la oficina, y si alguna no se hubiese recibido, se recordará su despacho para reproducirla si ya se ha comunicado, ó se acuerde de hallarse pendiente en esta oficina.

3.ª Que respecto de la tramitación de los apremios y de la declaracion de partidas fallidas, se tenga presente lo mandado en orden circular de 26 de Junio de 1856, segun la que, los expedientes han de quedar terminados y presentados en la Administración dentro del tercer mes de cada trimestre; deben instruirse separados de los de otra cualquiera contribución; si la Administración propone y se acuerda la insolvencia, deben darse de baja sin volver á figurar en la matrícula; á la declaracion de fallido debe preceder, además de las diligencias generales de egecucion, la declaracion del Alcalde del pueblo y de dos industriales de la misma ó de otra clase analoga; que declarado fallido un contribuyente se le impida el ejercicio de la industria; y que de todo descubierto que no aparezca en bastante y legal forma justificado, respondan los Recaudadores, ó los Ayuntamientos.

Para la contribucion de consumos.

16. El vencimiento de esta contribución es el mismo que el de las de territorial y de subsidio, ó sea el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, y en su cobranza se tendrá presente.

1.ª Que los pueblos que cubran el cupo y recargos de este impuesto por arriendos á la libre venta ó con exclusiva, ó por conciertos parciales con los gremios de cosecheros, tratantes ó

especuladores, deben exigir de los arrendatarios y de los representantes de los gremios el puntual pago del trimestre

2.º Que los que cobran por medio de repartimiento vecinal, cuiden los Ayuntamientos se haga la cobranza del 1 al 5, y que a los contribuyentes que la resistan, se les apliquen iguales apremios que para territorial se dejan enumerados en la 6.ª de las disposiciones de esta circular.

3.º Que los pueblos a quienes se tenga acordada la administracion por cuenta de la municipalidad, hagan por que los Administradores o Recaudadores nombrados, preparen a su vencimiento el importe total del trimestre.

4.º Que sea cualquiera el medio con que se cubra esta contribucion, el importe del trimestre ha de traerse a Tesoreria para el dia 20, si no antes, quedando la Administracion en la facultad de apremiar si no se hace.

Y 5.º Que el pago tiene que ser precisamente por la totalidad del cupo y de los recargos, sin que la Administracion admita otra data interina que la del importe de los suministros que se justifique haberse hecho en el trimestre, y el recibo de los recargos municipales que ha de extenderse, y autorizarse en la forma prevenida en la disposicion 13, y traerse a la mano al presentarse a realizar el pago.

Para caballerias y carruajes.

17. De reciente creacion este impuesto, su vencimiento tiene lugar en la época en que el del subsidio industrial y de comercio, con el que hasta en su administracion tiene perfecta analogia, y en su cobranza se tendrá presente:

1.º Que en el mes de Noviembre de este año ha de recaudarse el importe de un semestre, porque circulada con retraso la Instruccion para llevarlo a efecto, no fué posible en su dia cobrarse el primer trimestre.

2.º Que en lo sucesivo se exija el pago en la época y a la vez que se hace el de las contribuciones directas, ingresándose su importe en Tesoreria, ahora y despues, antes del dia 20 si los pueblos quieren librarse de apremios.

Y 3.º Que las altas y las bajas en este impuesto tendrán lugar liquidando en beneficio del Tesoro el trimestre integro dentro del cual tengan efecto.

Para el impuesto del 5 por 100.

18. Tambien de reciente creacion este impuesto, para el pago de su importe en Tesoreria habrán de cuidar los pueblos:

1.º Que su vencimiento es el de los trimestres naturales, ó sea el ultimo dia del tercer mes en que, aun en los plazos más largos, se satisfacen

los haberes y asignaciones sobre que recaen, y que el ingreso en Tesoreria ha de hacerse dentro de los quince dias siguientes.

2.º Que los pueblos en justificacion de las alteraciones, si alguna ocurriese, en el pago de haberes personales, deben traer a la Administracion certificaciones en que se detallen y comprueben por trimestres.

Las precedentes disposiciones que la Administracion tiene necesidad de circular, de perfecta conformidad a los preceptos legales, harán conocer a los pueblos que decidida a regularizar y a que entre en sus condiciones naturales el importante servicio de la recaudacion, está resuelta para conseguirlo, a hacer uso de cuantos medios de accion ponen en su mano las Instrucciones vigentes, y en su consecuencia que no esperen demoras ni aplazamientos en el pago de sus cuotas de contribucion, porque sobre no autorizarlos en ningun caso, absolutamente en ninguno, la ley, privan al Tesoro y a los partícipes de los recursos que necesitan para cubrir sus atenciones.

Hagan los Sres. Alcaldes y los Ayuntamientos que en sus respectivas localidades se cumplan con rigor las prevenciones de la presente circular, y al llenar como deben las obligaciones en que se hallan constituidos, evitarán a la Administracion hacer uso de medidas que tanto repugnan a su carácter, pero que ante el cumplimiento del servicio son de necesaria aunque dolorosa aplicacion.

Valladolid 23 de Octubre de 1867. —El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.750.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El jueves 31 del corriente mes, a las once de su mañana tendrá lugar en la sala capitular municipal la contratacion de las obras de enlosado de los portales de la Plaza Mayor y entradas a la misma, divididas en cinco secciones que constituirán igual número de subastas parciales y sucesivas, bajo los presupuestos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las personas que quieran interesarse en los remates presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados para cada una de las cinco secciones, en que se han dividido las citadas obras de enlosado, durante la primera media hora de cada una de las subastas sucesivas, y a continuacion se procederá a la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja a juicio de la junta de subasta, se abrirá entre sus autores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose los remates sucesiva y provisionalmente al que haga mayor rebaja del importe del presupuesto.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta a continuacion, advirtiendo que para tomar parte en cualquiera de las subastas, se acreditará tener hecho en la Depositaria municipal el correspondiente al cinco por ciento del importe del presupuesto de cada una de las secciones.

Palencia 18 Octubre de 1867. —El Alcalde Presidente, Juan Solórzano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... se obliga a ejecutar las obras de enlosado en el trozo ó seccion comprendida... por la suma de... y con sujecion a las condiciones propuestas, de que se ha enterado, acompañan lo la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

Núm. 4.744.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 9 de Noviembre próximo a las 12 de la mañana, tendrá lugar en la villa de Olmedo ante el Sr. Alcalde de la misma, la subasta de los productos forestales siguientes de los montes que se expresan pertenecientes a sus propios.

TASACION.	Escudos	Mrs.
190 pinos.	290	
689 id.	480	
560 id.	844	
Carbonos.	1050	170

El fruto de pina de todos ellos.

Los pliegos de condiciones se hallarán en el acto de la subasta a la que asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 22 de Octubre de 1867.

—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 4.731.

Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, partido judicial de Olmedo, de esta provincia, dotada con 250 escudos anuales, y se anuncia al público por el término de un mes para que los aspirantes en quienes concurrirán las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1863, dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del espresado pueblo con la documentacion correspondiente en dos términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Viana de Cega 18 de Octubre de 1867. —El Alcalde Presidente, Cirilo Juárez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia tres de Noviembre próximo desde las diez de la mañana en adelante, tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que a continuacion se expresan, pertenecientes a la testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reinoso, cuyo acto se verificará en la Escribania de D. Francisco Palacios, en la villa de Simancas.

48 y 112 obradas de tierra labrantia en término de dicha villa.

Una parada de Aceñas con casa para molinero, edificio taller y tres cuartas de tierra.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y condiciones del remate existen en la citada Escribania, advirtiendo que se venden separadamente las tierras y las aceñas. (0-5.)

Los Patronos de la memoria familiar fundada por D. Andrés López Calderón, en el Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad, han acordado dar dos prebendas, de la cantidad de 3,500 reales cada una, para religiosas ó casadas según dispone la fundacion.

Las personas que se crean con derecho, presentarán al infrascrito Presbítero Secretario, que vive calle de D.ª Maria de Molina, 16 principal, en el término de treinta dias contados desde esta fecha, las solicitudes y demas documentos que acrediten su parentesco con el fundador, probando tambien ser pobres.

Valladolid 23 de Octubre de 1867. —Hipólito Luis. (3-2.)

Se arriendan las yerbas de la próxima invernada de las dehesas Salobrozo y Arenal del Lobo, que de la propiedad de las Excmas. Sras. Duquesa de Sevilla y Marquesa de Fuentes de Duero, se encuentran en término de Velada, en la provincia de Toledo.

Dichas dehesas contienen un excelente suelo, y sus pastos son de los más acreditados por su buena calidad por sus inmediaciones.

La subasta que será estrajudicial se celebrará en Casa del Administrador en dicho pueblo, el dia 3 de Noviembre próximo a las doce de la mañana. (3-2.)

Las personas que se crean con derecho a los bienes que a su defuncion ha dejado Pedro Velazquez de Blas, vecino que fué de la villa de Laguna de Duero, se presentarán en el término de 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio, ante sus testamentarios residentes en el mismo pueblo con documentos legales.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otro e hijos, Calle de la Victoria, 24.